



GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Nº de verificación: 13521544102631166120



Puede verificar la autenticidad de este doc. en:  
<https://consultaCVS.asturias.es/>

Datos del registro

Libro: Libro general salidas

Unidad registral: SALUD

JUSTIFICANTE DE REGISTRO DE SALIDA

Nº de registro: SAL20210085619  
Fecha y hora de registro: 26/02/2021 10:22  
Destinatario: [REDACTED]  
DNI/CIF:  
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Nº 27/2020  
Remitente: 847 Servicio de Asuntos Jurídicos

Documentación adjunta:

Puede consultar cada uno de los documentos anexos en: <https://consultaCVS.asturias.es/>

Nombre	Descripción	CSV
--------	-------------	-----

<b>Secretaría General Técnica</b>
<b>Servicio:</b> Asuntos Jurídicos
<b>Asunto:</b> Recurso Reposición nº 27/2020

Con fecha 15 de febrero de 2021, el Ilmo. Sr. Consejero de Salud ha dictado la siguiente Resolución:

“Examinado el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del Consejero de Salud de 9 de octubre de 2020, de quinta modificación de las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por Resolución de 19 de junio de 2020, del Consejero de Salud, publicada en el suplemento al BOPA de 19 de junio de 2020, se establecen medidas urgentes de prevención, contención y coordinación, recogidas en el anexo, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Por Resolución del Consejero de Salud de 14 de julio de 2020 se efectúa la primera modificación de las medidas establecidas en el anexo de la citada Resolución de 19 de junio de 2020, por Resolución de fecha 23 de julio de 2020, se efectúa la segunda modificación de dichas medidas, por Resolución de 29 de julio de 2020, la tercera y por Resolución de 18 de agosto de 2020, la cuarta.

**Segundo.** Por Resolución del Consejero de Salud de 9 de octubre de 2020 se efectúa la quinta modificación de las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**Tercero.** Publicada la citada resolución en el suplemento al BOPA nº 197 de 9 de octubre de 2020, [REDACTED] y 28 personas más interponen contra ella recurso de reposición el 21 de octubre de 2020. El escrito de recurso está firmado únicamente por D.<sup>a</sup> María Concepción Cuevas Montoto, cuyo domicilio se señala a efectos de notificación.

**Cuarto.** Por oficio de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado a [REDACTED] el 2 de diciembre de 2020, se requiere a los recurrentes para que, en el plazo de diez días desde la notificación de aquel, subsanen la falta de firma del escrito de recurso por parte de los restantes recurrentes, advirtiéndoles de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos del recurso interpuesto, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, continuando la tramitación únicamente respecto del recurrente o recurrentes cuya firma conste.

**Quinto.** Con fecha de registro de entrada de 4 de diciembre de 2020, [REDACTED] contesta al requerimiento mediante un escrito en el que alega la imposibilidad de firmar el recurso por parte de los restantes recurrentes debido al cierre perimetral de varios concejos, la prohibición de reuniones de más de seis personas, las

limitaciones en los servicios de mensajería y diversos motivos que impedirían hacer uso de la firma electrónica.

**Sexto.** El Servicio de Salud Poblacional informa el citado recurso con fecha 11 de enero de 2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El recurso interpuesto es el procedente de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y se ha formulado en forma (al menos, por parte de [REDACTED]) dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 115.1.d) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, la interposición de un recurso administrativo deberá expresar, entre otros extremos, la firma del recurrente. Requeridos los restantes recurrentes para que subsanasen la falta de firma del presente recurso, [REDACTED] ha alegado la imposibilidad de proceder a ello, aduciendo diversos motivos, los cuales no pueden ser acogidos.

El cierre perimetral acordado en el Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma, afectó exclusivamente a los concejos de Oviedo, Gijón y Avilés, como señala su disposición adicional primera, modificada por el artículo único del Decreto 28/2020, de 30 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias.

Nada impedía a las personas domiciliadas en uno de esos concejos o fuera de ellos acudir a cualquier oficina de asistencia en materia de registros, ya dependiera de la Administración del Principado de Asturias, de la Administración local o del Estado, para entregar el escrito en que se subsanase la falta de la firma, de forma presencial, al amparo del artículo 16.4.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Alternativamente, al amparo de la letra b) del citado artículo 16.4, podrían haberse personado en cualquier oficina de Correos, para presentar la documentación que procediera en la forma prevista en artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre.

Por otra parte, la Resolución de 23 de octubre de la Consejería de Salud, por la que se establecen medidas urgentes de prevención en los núcleos urbanos de Oviedo, Gijón y Avilés, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 y modificación de las medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, había acordado el cierre perimetral de los citados núcleos urbanos en el apartado tercero de su parte dispositiva. A esta resolución se remite la disposición adicional primera del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, a efectos de dicha limitación. En la letra a) del mencionado apartado tercero de la resolución se recogían diversos motivos que permitían la entrada y salida del ámbito territorial delimitado, entre los cuales cabe señalar, a los efectos que interesan en el presente recurso, los siguientes:

“2º) Cumplimiento de obligaciones [...] legales.

[...]

7º) Para realizar actuaciones requeridas [...] ante los órganos públicos [...].

8º) Para realizar [...] otros trámites administrativos inaplazables.

[...]

12º) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.”

Cualquiera de estos motivos hubiera permitido el desplazamiento desde dichos concejos o a los mismos para acceder a una oficina de asistencia en materia de registros a los efectos de presentar un escrito en que se hiciera constar su firma del recurso.

En ninguna de los supuestos indicados sería necesario que se juntasen más de seis personas, pudiendo personarse los recurrentes en las mencionadas oficinas de forma individual.

Finalmente, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, a la que se alude, está derogada con efectos de 13 de noviembre de 2020 por la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, sin perjuicio de que para que fuese aplicable su artículo 3.9 debería haberse utilizado algún tipo de firma electrónica por parte de los restantes recurrentes, lo que no es el caso, de modo que no es posible reconocer efectos jurídicos a una firma electrónica inexistente.

Por tanto, habiendo transcurrido el plazo otorgado para la subsanación de la falta de firma del escrito de recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con su artículo 21, procede tener por desistidos del presente recurso a las personas requeridas, continuando la tramitación únicamente respecto de [REDACTED]

**Segundo.-** En cuanto a la competencia, corresponde al Consejero de Salud la resolución del recurso potestativo de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 26 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en relación con la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

**Tercero.-** El recurso se dirige contra un aspecto concreto de la Resolución del Consejero de Salud de 9 de octubre de 2020, de quinta modificación de las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se trata de la modificación que efectuó al apartado tres del anexo de la citada resolución en la redacción del primer párrafo del apartado 1.3 del anexo de la Resolución de 19 de junio de 2020, que pasaría a ser la siguiente:

“1.3 Obligatoriedad de guardar aislamiento o cuarentena.

*Las personas que estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico confirmado o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 tienen la obligación de permanecer en sus domicilios el tiempo impuesto por los protocolos de Vigilancia Epidemiológica y no*

*podrán circular libremente por espacios públicos ni acudir a locales, establecimientos o centros por el incremento de riesgo de transmisión de la enfermedad.”*

Considera la recurrente que esta medida vulnera el principio de jerarquía normativa, al contradecir los artículos 19 y 25 de la Constitución, así como el artículo 30 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

a) Sobre la naturaleza jurídica de las medidas de protección de la salud.

Este reproche parte de la idea de que dicha resolución es una disposición de carácter general, sin embargo, como queda claro por los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, la misma no tiene por objeto aprobar una disposición de carácter general, sino medidas de protección de la salud al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

No se trata, por tanto, de una disposición de carácter general, cuyo procedimiento de elaboración es incompatible con la urgencia que exige la protección de la salud de la población ante riesgos como el de la presente pandemia de COVID-19. Tal procedimiento sería un medio ineficaz, que no satisfaría la finalidad de proteger la salud de la población.

El medio del que ha dotado el legislador estatal a la autoridad sanitaria del Principado de Asturias para hacer frente a la pandemia de COVID-19 es la adopción de medidas de protección de la salud, como las impugnadas en el presente recurso, al amparo de las citadas Ley Orgánica de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, Ley General de Sanidad y Ley General de Salud Pública.

El que las medidas de protección de la salud tengan como destinatarios una pluralidad indeterminada de personas no significa que sean disposiciones de carácter general, dado que los actos administrativos pueden tener también esa característica (artículos 45.1.a) y 117.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En este sentido, los artículos 10.8 y 11.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, la Ley Jurisdiccional), con motivo de la atribución de la competencia para su autorización o ratificación judicial, hacen referencia a las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales *“cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente”*.

Ahora bien, aunque no proceda achacar a las medidas de protección de la salud la infracción del principio de jerarquía normativa, ello no obsta a que, como actos administrativos, estén sometidas al principio de legalidad.

b) Sobre la legalidad de las medidas impugnadas.

Como se acaba de señalar, las medidas de protección de la salud contenidas en la Resolución del Consejero de Salud de 9 de octubre de 2020 se adoptan al amparo la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, del artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y del artículo 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. La que es objeto del presente recurso,

en tanto afecta a los derechos fundamentales a la libertad y a la libre circulación, reconocidos por los artículos 17 y 19 de la Constitución, se dicta al amparo de la mencionada Ley Orgánica, cuyos artículo primero a tercero disponen lo siguiente:

*“Artículo primero.*

*Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.*

*Artículo segundo.*

*Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.*

*Artículo tercero.*

*Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.”*

En la presente pandemia, la medida oportuna para el control de personas con un diagnóstico confirmado o que hubieran tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19, es el aislamiento o cuarentena domiciliarios.

Así, en el fundamento de derecho sexto de la resolución impugnada se señala que el cumplimiento adecuado de las medidas de aislamiento o cuarentena *“es fundamental para garantizar una correcta interrupción de la transmisión del virus en ciertas cadenas epidemiológicas; para ello se ha insistir a la población en la necesidad del obligado cumplimiento de estas recomendaciones.”*

Por su parte, el informe del Servicio de Salud Poblacional de 11 de enero de 2021 justifica la necesidad de la medida en los siguientes términos:

*“La única forma conocida de controlar la expansión de una pandemia producida por una enfermedad infecciosa es evitar, en la medida de lo posible, la transmisión de la misma desde las personas que la padecen, y tienen capacidad de transmitirla, a las personas sanas. Este es el caso de la pandemia producida por la Covid19, en la que está claramente establecida la capacidad de transmisión de la enfermedad de las personas infectada.*

*Para ello es imprescindible, por una parte, intentar determinar el máximo posible de personas con capacidad de transmitir la enfermedad y por otra, adoptar las medidas necesarias para que estas personas, una vez identificadas, no se conviertan en agentes transmisores de la misma.*

*Este es el objeto que persiguen las medidas de aislamiento y/o cuarentena domiciliarios establecidos desde el inicio de la pandemia.*

*Pretender suspender las situaciones de aislamiento y cuarentena de las personas infectadas y sus contactos estrechos constituye, no ya una temeridad, sino un verdadero atentado contra la Salud Pública de la población, que tiene el derecho esencial de ser protegida, hasta donde sea posible, en su bien básico más esencial que es la salud y la vida.”*

Ciertamente, la medida impugnada constituye una limitación del derecho fundamental a la libre circulación, consagrado en el artículo 19 de la Constitución, pero también al artículo 17, relativo al derecho fundamental a la libertad, que no se cita en el recurso.

No puede considerarse afectado el artículo 25 de la Constitución, dado que la medida no tiene la naturaleza de sanción, en tanto no es la expresión de un reproche por una conducta contraria al ordenamiento jurídico; la obligación de guardar aislamiento o cuarentena no es consecuencia de la comisión de una infracción por parte de las personas afectadas, sino que se debe al riesgo que supone para la salud pública la circulación de las mismas fuera de su domicilio.

La medida tiene como finalidad proteger la salud de la población frente a la propagación de la infección del virus SARS-CoV-2, que ocasiona la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), lo que supone, en última instancia, preservar el derecho fundamental a la vida y a la integridad física, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, lo que justificaría la limitación de otros derechos fundamentales, como los ya citados, reconocidos en sus artículos 17 y 19.

Así se pronuncia el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 4 del Auto 40/2020, de 30 de abril de 2020, en relación con el derecho de manifestación, con una argumentación extensible a otros derechos fundamentales (los subrayados con nuestros):

*“i) El derecho de manifestación no es, como no lo es ninguno, un derecho ilimitado. El propio art. 21.1 CE, que reconoce que el derecho de reunión pacífica y sin armas no necesitará de autorización previa, asume en su apartado segundo la existencia de límites al ejercicio del derecho, cuando las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, que exigen de comunicación previa a la autoridad puedan suponer una alteración del orden público, con peligro para personas o bienes, existiendo razones fundadas para entenderlo así. La previsión constitucional, en este caso, es desarrollada por una constante jurisprudencia constitucional, a la que ya hemos hecho referencia extensa en el fundamento jurídico 2 y que se sintetiza, en este punto, en la STC 193/2011, de 12 de diciembre. Allí se establece que: “el derecho recogido en el art. 21 CE no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites, entre los que se encuentran tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE —alteración del orden público con peligro para personas y bienes—, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2). Límites que, como recordábamos en la STC 195/2003, de 27 de octubre, (FJ 7), y todas las que allí se citan, han de ser necesarios “para conseguir el fin perseguido debiendo atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se impone [...] y, en todo caso, respetar su contenido esencial” (FJ 3).*

ii) En el supuesto que nos ocupa, la limitación del ejercicio del derecho tiene una finalidad que no sólo ha de reputarse como legítima, sino que además tiene cobertura constitucional bastante en los arts. 15 CE (garantía de la integridad física de las personas) y 43 CE (protección de la salud), ambos tan intensamente conectados que es difícil imaginarlos por separado, máxime en las actuales circunstancias. Es aquí donde la finalidad de la medida restrictiva del ejercicio del derecho confluye con la justificación de la declaración del Estado de alarma. Las razones que sustentan ambas son idénticas y buscan limitar el impacto que en la salud de los seres humanos, en su integridad física y en su derecho a la vida pueda tener la propagación de la COVID-19. En el estado actual de la investigación científica, cuyos avances son cambiantes con la evolución de los días, incluso de las horas, no es posible tener ninguna certeza sobre las formas de contagio, ni sobre el impacto real de la propagación del virus, así como no existen certezas científicas sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se han visto afectadas en mayor o menor medida por este virus. Ante esta incertidumbre tan acentuada y difícil de calibrar desde parámetros jurídicos que acostumbran a basarse en la seguridad jurídica que recoge el art. 9.3 de la Constitución, las medidas de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y limitación extrema de los contactos y actividades grupales, son las únicas que se han adverado eficaces para limitar los efectos de una pandemia de dimensiones desconocidas hasta la fecha. Desconocidas y, desde luego, imprevisibles cuando el legislador articuló la declaración de los estados excepcionales en el año 1981.

En todo caso, parece obvio que la prohibición de celebrar la manifestación, que se deriva claramente de la resolución judicial impugnada, guarda una relación lógica y de necesidad evidente con la finalidad perseguida por esa misma interdicción: evitar la propagación de una enfermedad grave, cuyo contagio masivo puede llevar al colapso de los servicios públicos de asistencia sanitaria. La adecuación entre la finalidad pretendida por la limitación y la herramienta jurídica empleada en este caso, no parece por tanto inexistente.

Y no se trata aquí de garantizar del orden público o de asegurar la no alteración del orden público. Tampoco la declaración del estado de alarma se ha basado en la preservación del orden público, sino en la garantía del derecho a la integridad física y la salud de las personas. Por eso nos encontramos en un escenario en que los límites al ejercicio de los derechos, que indudablemente se dan, se imponen por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2). En este caso los valores de la vida, la salud y la defensa de un sistema de asistencia sanitaria cuyos limitados recursos es necesario garantizar adecuadamente.”

Precisamente por afectar a derechos fundamentales, la medida se sometió a la ratificación judicial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el Auto de 23 de octubre de 2020 (PO 689/2020) por el que el citado tribunal acuerda “Ratificar las medidas sanitarias contenidas en la Resolución del Consejero de Salud de 9 de octubre de 2020 (BOPA n° 197, de 19/20/2020) en relación a la medida prevista en el apartado Tercero del ANEXO”, que cita el mencionado Auto 40/2020 del Tribunal Constitucional, se considera que la medida sometida a ratificación cumple los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en los siguientes términos:



#### 4.4.4 Examinemos si se cumplen los requisitos jurídicos para establecer tales restricciones:

I) *La idoneidad.* Tal y como razona la Administración, es evidente que si se limita la libre circulación de quien está afectado por el Covid-19, o ha estado en días previos, conviviendo o en contacto con personas que han dado positivo, pudiendo estar expuestas al contagio del virus, se está protegiendo la salud de terceros, evitando la propagación del Covid-19, y la generación de consecuencias nocivas y peligrosas para la salud que conlleva. Quien se mantiene aislado, y sin contacto con posibles sujetos pasivos de contraer el virus, está generando una situación de seguridad y control efectivo de la enfermedad, limitando enormemente la posibilidad de contagio. Se evita así, el riesgo del efecto multiplicador, una vez que se ha constatado la expansión vírica con el contacto social y especialmente activo con el contacto próximo o íntimo que es el propio de tales eventos donde la confianza, la cercanía afectiva o la participación al acto propicia encuentros directos y plurales. No estamos ante restricciones inocuas, sino que lo que se pretende es aislar a personas de riesgo potencial, o evidente, de ámbitos, y situaciones que pueden contribuir a una dispersión del virus.

Además la extensión temporal de la medida se ciñe al periodo que vayan marcando los protocolos de vigilancia epidemiológica, protocolos que establecen tiempos muy limitados, en función a lo que marca la evolución de los conocimientos científicos sobre periodo de incubación, desarrollo, estado de inmunidad, e imposibilidad de transmisión a terceros. Es decir, no estamos ante una limitación ilimitada en el tiempo, ni dependiente de decisiones caprichosas o arbitrarias.

Más allá de las consideraciones técnico-jurídicas, no acertamos a percibir la intensidad del bien jurídico protegido por los derechos fundamentales que se puede lesionar con tan simple como razonable medida. Fácilmente se comprende que si en tiempos libres de pandemia, se da la posibilidad a adopción de medidas individuales de restricción de derecho a la libertad de movimientos, ante quien sea diagnosticado de una enfermedad contagiosa, que no respete los periodo de cuarentena que le hayan sido prescritos, resulta igualmente razonable que ante una crisis de ámbito territorial se adopten medidas genéricas de imposición de aislamientos, cuando el ámbito de contagio puede ser generalizado.

II) *La necesidad.* Se han adoptado muchas medidas, a nivel nacional, autonómico y local, y es notorio el descontrol. Ante situaciones extraordinarias se imponen medidas, extraordinarias, y si bien no existe la certeza de la infalibilidad de tales medidas, ya señalamos en nuestro auto de medidas cautelares 252/2020, de 14 de octubre (PSS 566/2020/00001) que "en el escenario de incertidumbre de la pandemia (en su vertiente científica y en su vertiente pragmática, de pronóstico de expansión), no resulta exigible un test de certeza sino que basta el de razonabilidad".

Es más hemos de traer a colación los razonamientos del Tribunal Constitucional alemán tal y como fueron recogidos por el ATC 40/2020 donde se exponen los riesgos de aceptar la medida cautelar de suspensión de las restricciones de movilidad para evitar contagios, que en el caso alemán serían que "presumiblemente muchas personas actuarían de una manera que las disposiciones impugnadas tienen como objetivo evitar, a pesar de que la restricción de dicha conducta resultara a la postre compatible con la Constitución. Dice el Tribunal, que los establecimientos cuya existencia económica se ve afectada por los cierres reabrirían, las personas abandonarían sus hogares con mayor frecuencia y con frecuencia se produciría un contacto personal directo entre las personas. En consecuencia, sostiene, según la información disponible hasta la fecha, el

*peligro de ser infectado con el virus, de muchas personas enfermas, de las instituciones de atención médica colapsadas con el tratamiento de casos graves y, en el peor de los casos, el peligro de la muerte de las personas aumentaría considerablemente »*

*III) La proporcionalidad. No se oculta que la finalidad de la medida se concreta en la defensa de la salud pública, y la protección de la vida como intereses generales superiores y preponderantes a una limitación temporal de la libertad de movimientos de personas. En situaciones concretas en las que manifiestan un potencial peligro para aquellos. En este sentido, debe ceder y sacrificarse mínimamente ese derecho a la libertad de movimientos, cuando está en juego el derecho a la salud, y particularmente dos derechos en que se manifiesta, en el derecho a la integridad física y a la vida de terceros, sin olvidar que el derecho a la salud guarda íntima conexión con el valor de la dignidad humana (art. 10 CE) y con la solidaridad postulada constitucionalmente (art. 9.3 CE).*

*Bajo la elemental ponderación de intereses concurrentes, el interés público en la salud pública prevalece sobre el interés individual, que se ve temporalmente limitado constituyendo un sacrificio de menor entidad frente a la atención a la salud pública, que si no es objeto de protección y medidas eficaces puede conllevar riesgos irreversibles, como lo demuestra el terrible número de fallecimientos generados por el Covid-19 en nuestro País, y en el mundo en estos meses de 2020.”*

Aunque la recurrente alude al artículo 30 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, el precepto transcrito supuestamente como tal en el escrito de recurso es en realidad el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. Esta declaración no tiene, a diferencia del citado convenio, el carácter de tratado internacional, sin perjuicio de que, conforme al artículo 10.2 de la Constitución, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la misma reconoce deben interpretarse de conformidad con aquella, así como con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

No obstante, más allá de la naturaleza jurídica de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la misma no cuestiona el principio conforme al cual un derecho puede verse limitado por la protección de derechos de terceros. En este sentido, el artículo 29 de la misma señala en su apartado 1 que *“Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.”* El apartado 2 del mismo artículo dispone lo siguiente:

*“2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”*

Por otra parte, el Protocolo número 4 al Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1963 y ratificado por España el 28 de agosto de 2009, reconoce en su artículo 2.1 a toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado el derecho a circular libremente por él y a escoger libremente su residencia. El artículo 2.2 reconoce a toda persona la libertad de abandonar un país cualquiera, incluso el suyo.

Ahora bien, los párrafos 2 y 3 establecen limitaciones a esos derechos en los siguientes términos (el subrayado es nuestro):

*“3. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, el mantenimiento del orden público, la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de terceros.”*

*4. Los derechos reconocidos en el párrafo 1 pueden igualmente, en ciertas zonas determinadas, ser objeto de restricciones previstas por la ley y que estén justificadas por el interés público en una sociedad democrática.”*

Por tanto, el Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales no se opone a que se limite la libertad de circulación cuando ello sea necesario para la protección de la salud o los derechos de terceros, en este caso, los derechos a la vida y a la integridad física de las personas que podrían contagiarse si las personas que estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico confirmado o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 no tuvieran la obligación de permanecer en sus domicilios el tiempo impuesto por los protocolos de Vigilancia Epidemiológica y pudieran circular libremente por espacios públicos y acudir a locales, establecimientos o centros.

En consecuencia,

#### RESUELVO

**Primero. TENER POR DESISTIDOS** del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejero de Salud de 9 de octubre de 2020, de quinta modificación de las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a las siguientes personas:





**Segundo. DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del Consejero de Salud de 9 de octubre de 2020, de quinta modificación de las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

*Contra la presente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro que estime procedente. "*

**Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.**

Oviedo, 23 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Eulalia Fernández Méndez